



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00290-00
Demandante: Diego Alejandro Chíquiza Vásquez y otro
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede, el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor Diego Chíquiza presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° CF- 200153660- 25027310.

2. La medida cautelar.

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por considerar que la entidad demandada incurrió en varias actuaciones irregulares que vulneraron su derecho al debido proceso. Aunado a ello, alegó, como perjuicio, la imposibilidad de arrendar el respectivo inmueble por la suspensión del servicio público de gas.

Finalmente, señaló que la entidad le envía reiterativos mensajes, a través de los cuales realiza el cobro de la factura, presuntamente adeudada.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 18 de julio de 2023, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

Vanti S.A. E.S.P sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con los requisitos legales, ya que, dijo, no argumentó la razón por la que negar la medida sería más gravoso para el interés público que concederla. Además, adujo que, no se demostró que los actos demandados vulneren palmariamente el marco normativo invocado por el actor, ni tampoco demostró que se le ha causado un perjuicio.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas

cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**”* (Se resalta)

Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como objetivo, evitar el perjuicio que le está causando la ejecución de esos actos.

Sin embargo, ha de considerarse que, en el evento en que también se persiga el restablecimiento del derecho, debe demostrarse, al menos sumariamente, la existencia de ese perjuicio que se reclama; requisito que en el *sub examine* no se encuentra acreditado, como quiera que el pago por parte del usuario de una suma monetaria por concepto de recuperación de energía, en principio, no tiene la calidad de perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se ha demostrado su pago efectivo, y tampoco se ha probado que la suspensión del servicio le haya causado algún perjuicio de imposible reparación.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar. Con la aclaración que, si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, **los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto**, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00290-00
Demandante: Diego Chiquiza
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Niega Medida

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez